



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0052/18

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luís Yépez Suncar, contra de la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luís Yépez Suncar, contra de la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de casación es la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por el LICENCIADO LUIS YÉPEZ SUNCAR, en contra del Instituto Duartiano, al no haber conculcación de derechos fundamentales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al LICENCIADO LUIS YÉPEZ SUNCAR, al Instituto Duartiano, y al Magistrado Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada al recurrente, Luís Yépez Suncar, el doce (12) de enero de dos mil once (2011), conforme al acuse de recibo del oficio núm. 149-2010, emitido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Luís Yépez Suncar, interpuso el presente recurso de casación el veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011). En ese orden, procura que sea

Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luís Yépez Suncar, contra de la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casada o anulada con todos sus efectos legales la decisión atacada, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El antedicho recurso de casación fue notificado a la parte recurrida, Instituto Duarteano, mediante el Acto número 110-2011, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero de dos mil once (2011).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para rechazar la acción de amparo de que fue apoderada se basó, en síntesis, en los motivos siguientes:

a) *CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de octubre del año 2008 el accionante LICENCIADO LUIS YÉPEZ SUNCAR, interpuso por ante este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), un Recurso de Amparo contra el Instituto Duarteano, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción que sea anulado todo el procedimiento seguido en el juicio disciplinario llevado a cabo por el Instituto Duarteano en su contra, anular en todas sus partes la decisión tomada por su Junta Directiva en funciones de Tribunal Disciplinario, en fecha 20 de agosto del 2008, mediante la cual lo separó de su condición de miembro del Instituto Duarteano, como miembro de número de la institución, así como su condición de Segundo Vicepresidente de la entidad, en razón de que el Instituto Duarteano inobservó el debido proceso de Ley y lo establecido por sus propios Reglamentos Internos, violando así todos sus derechos constitucionales, legales, reglamentos y ciudadanos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y creo los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.*

c) *CONSIDERANDO: Que con motivo del recurso de casación elevado en fecha 20 de febrero del 2008, por el Instituto Duartiano, contra la Sentencia No. 171-2008 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 22 de diciembre del 2008, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Corte de Casación, en fecha 14 de abril del 2010, falló casando la referida sentencia por haber incurrido en violación a la Ley de Amparo y Falta de Base Legal, enviándola de nuevo a este tribunal, expresando lo siguiente: “Que asimismo dicho tribunal no tuvo en cuenta al dictar su decisión, que el objetivo de la acción de amparo no es la Constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, sino que el derecho subjetivo perseguido por el entonces reclamante provenía de su condición de miembro del Instituto Duartiano, entidad oficial regulada por sus propios estatutos, que prevén la forma de ingreso y de separación de sus miembros, por lo que cualquier controversia que se genere por la separación de uno de sus miembros, como ocurrió en la especie, debió ser solucionada por el procedimiento ordinario instituido por la ley a esos fines, como lo es el procedimiento contencioso-administrativo, lo que debió ser evaluado por dicho tribunal, ya que los jueces de fondo deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por la vía rápida del amparo, cuestiones propias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción; que al no observarlo así el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por el recurrente en el medio que se examina, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada por haber incurrido este en violación a la ley y falta de base legal.

d) *CONSIDERANDO: Que este Tribunal ha constatado que la actuación del Instituto Duartiano está enmarcada dentro de los derechos subjetivos derivadas de sus estatutos o reglamento internos, mientras que la acción de amparo está fundamentada en la tutela efectiva de derechos inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.*

e) *CONSIDERANDO: Que en consecuencia la actuación del Instituto Duartiano objeto de la presente acción de amparo no vulnera ni amenaza derechos fundamentales, por lo que procede que la misma sea rechazada por improcedente e infundada.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:

a) *Esa decisión que tomó la Junta Directiva del Instituto Duartiano, en sus atribuciones de Tribunal Disciplinario, en fecha 20 de agosto del 2008, se adoptó sin citarle, sin escucharle, violentando el debido proceso, violentando el Reglamento del Instituto Duartiano, violentando el sagrado derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser escuchado, el derecho a conocer la acusación de manera particular, personal y precisa, el derecho a un juicio imparcial y justo, en fin, violentándose todos los derechos constitucionales y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos del licenciado Luis Yépez Suncar, tal como ya se había hecho cuando fue ilegal y atropelladamente suspendido. Todas estas violaciones a los derechos fundamentales del Lic. Luis Yépez Suncar, fueron planteadas y cuestionadas por algunos de los directivos presentes en la reunión, que, sin ser abogados ni conocer de derecho, los movía a preocupación la forma cómo se llevaba el asunto, todo lo cual consta en el Acta No. 4-08 que se levantó al efecto.

b) *Por estas razones el licenciado Luis Yépez Suncar, se vio precisado a solicitar al Instituto Duarteano, mediante el Acto de Alguacil No. 1204/2008 de fecha 29 de septiembre del 2008, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, en virtud de lo que establece la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, las actas y los documentos que en dicho acto se consignan con la finalidad de demostrar la inexistencia de muchos de ellos y el no cumplimiento del debido proceso por parte del Instituto Duarteano, en el juicio disciplinario que se conoció en su contra sin darle la oportunidad a ser escuchado y presentar sus medios de defensa.”*

c) *Todo el procedimiento seguido en contra del licenciado Luis Yépez Suncar, estuvo viciado de nulidad no sólo por las violaciones constitucionales y legales que lo afectan, sino por las violaciones del propio Reglamento del Instituto Duarteano, en que incurrió su Junta Directiva en funciones de Tribunal Disciplinario.*

d) *La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, violó el citado artículo 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como la parte “in fine” del artículo 72 de la vigente Constitución de la República, y los artículos 10 y 15 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, toda vez que la referida Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no se atuvo en todo a las reglas del procedimiento establecido para la Acción de Amparo, ya que no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoció, ni instruyó el asunto que le envió la Suprema Corte de Justicia, en una audiencia pública, de manera oral y, sobre todo, contradictoria.

e) *Al hoy recurrente en casación no se le citó para discutir y conocer nueva vez con la contraparte, los hechos y el aspecto del caso objeto de la casación que motivó el envío, en la forma que establecen la Constitución y la Ley sobre el Amparo, siendo, por el contrario, conocido nuevamente el asunto en Cámara de Consejo.*

f) *El Tribunal a quo al dictar la sentencia ahora recurrida en casación, inobservando el procedimiento establecido para la Acción de Amparo, violó el sagrado derecho de defensa y de ser oído del hoy recurrente, toda vez que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no podía conformarse solamente con el escrito que introdujo el Recurso de Amparo, en fecha 20 de octubre del 2008, ya que debió conocer nuevamente los hechos y los fundamentos del recurso en lo atinente al aspecto que fue objeto de la casación que motivó el envío, siguiendo lo consignado en el artículo 21 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, así como el procedimiento de amparo establecido por la Constitución en la parte “in fine” del artículo 72 y en la Ley No. 437-06, sobre la materia, en sus artículos 10 y 15, esto es, citando a las partes para en un juicio oral, público y contradictorio, discutir y conocer la parte casada, para así y solo así determinar a la luz de los hechos comprobados la aplicación correcta del derecho, sobre todo, cuando se trataba de un reclamo por la alegada y reclamada violación de derechos fundamentales.*

g) *En el caso que nos ocupa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, omitió las conclusiones de las partes, esto es, no incluyó la del accionante en Amparo, Lic. Luis Yépez Suncar, ni las del agravante Instituto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duartiano, en la estructura y redacción de la sentencia ahora recurrida en casación, violando así el citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

h) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, desnaturalizó total y absolutamente los hechos que sirvieron de base a la Acción de Amparo introducida en fecha 20 de octubre del 2008, toda vez que el hoy recurrente en casación, accionó en Amparo, debido a que el Instituto Duartiano adoptó su decisión disciplinaria, sin formularle ni comunicarle una acusación precisa en su contra, sin citarlo para que compareciera al juicio disciplinario que se le siguió, sin oírlo, sin permitirle defenderse, en fin, violándose su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como lo eran la del Instituto Duartiano, conforme lo establece nuestra vigente Constitución en el numeral 10 de su artículo 69.

i) La acción de Amparo y el Recurso Contencioso Administrativo, son dos recursos distintos y distantes, cuyos procedimientos, normas y principios se encuentran regulados por la Ley No. 437-06 y la Ley No. 1494 de 1947, respectivamente, razón por la cual jamás se podría aplicar una ley destinada a lo contencioso administrativo a un caso conocido en las atribuciones de Amparo, como lo ha hecho indebidamente la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el caso que nos ocupa.

j) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tomó en cuenta para sustentar la sentencia, ahora recurrida en casación, tal y como se señala en el primer “Considerando” de la página 6 de la misma, el Párrafo III del artículo 60 que fue agregado por la Ley No. 3835 de 1954, a la Ley No. 1494 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y, al propio tiempo tomó como base de su decisión, los artículos 1, 10 y 30 de la Ley No. 437-06, sobre el Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo, de fecha 30 de noviembre del 2006, esto es, hizo uso de dos disposiciones que se excluyen una a la otra, pues, el Párrafo III del indicado artículo 60, únicamente aplica para los Recursos Contenciosos Administrativos de los cuales se apodere al Tribunal Superior Administrativo, y la Ley No. 437-06 solo se aplica para los casos de Amparo que se introduzcan por ante esa jurisdicción por la afinidad del asunto, conforme lo dispone su artículo 10.

k) Y esto es así, porque los procedimientos, normas y principios que rigen a los Recursos Contenciosos Administrativos, son distintos y distantes de los procedimientos, normas y principios que regulan las Acciones de Amparo, razón por la cual cada uno de esos recursos se encuentran normados por leyes diferentes, como lo son la Ley No. 1494 de 1947 y la Ley No. 437-06 del 2006, respectivamente.

l) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dice en la página 3 de la sentencia ahora recurrida en casación, que vio y leyó “los demás documentos del expediente”, sin embargo, no hace referencia en ninguna de las partes de la decisión impugnada, del Acta No. 1-08 de la Comisión Jurídica y de Disciplina, de fecha 8 de julio del 2008; del Acta No. 4-08 de la Junta Directiva constituida en Tribunal Disciplinario, de fecha 20 de agosto del 2008; y del Acto No. 5-08 de la Junta Directiva, de fecha 18 de septiembre del 2008; levantadas todas con ocasión o en alusión del juicio disciplinario que se celebró en contra del Lic. Luis Yépez Suncar, siendo del contenido mismo de dichas actas de donde se comprueba, sin el más mínimo esfuerzo, que en el caso que nos ocupa, se violentó el debido proceso en contra del ahora recurrente, toda vez que en las mismas se evidencia que no se le citó, no se le escuchó, no se le formuló ninguna acusación precisa, no se le permitió defenderse, en fin, se le violentaron todos sus derechos fundamentales consignados y protegidos por la vigente Constitución, aun cuando el Tribunal a quo, sólo se conformara en su sentencia con afirmar, de manera muy general, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Instituto Duarte actuó enmarcado “dentro de los derechos subjetivos derivadas de sus estatutos o reglamentos internos” y en consecuencia sus actuaciones “no vulneran ni amenazan derechos fundamentales.

m) *La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los “Considerandos” segundo y tercero de la página 6 de la sentencia ahora recurrida en casación, que son la esencia de los hechos que “ha constatado” dicho Tribunal para motivar su improcedente dispositivo, carecen de Base Legal, debido a que resultan insuficientes e incompletos por sí mismos para de una manera precisa verificar o determinar si el Instituto Duarte vulneró o no el debido proceso y los derechos fundamentales del Lic. Luis Yépez Suncar.*

n) *El Tribunal a quo, en ninguna de las motivaciones de la sentencia ahora impugnada en casación, indica que comprobó si el Lic. Luis Yépez Suncar, fue citado para comparecer al juicio disciplinario, si fue oído, si se le formuló alguna acusación precisa, si se le permitió defenderse, si el Tribunal Disciplinario se integró con directivos imparciales que no hayan participado en la decisión de recomendar su separación como miembro del Instituto Duarte, no indica, en fin, que conforme a esos hechos constatados y debidamente comprobados el Instituto Duarte cumplió o no con el debido proceso y violentó o no los derechos fundamentales del Lic. Luis Yépez Suncar, según lo que establece el artículo 69 de nuestra vigente Constitución.*

o) *Los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la sentencia ahora recurrida en casación, incurrieron en la falta de respuesta a las conclusiones articuladas por el Lic. Luis Yépez Suncar, en su acto introductorio de la Acción de Amparo, de fecha 20 de octubre del 2008, toda vez que dicho Tribunal no se refiere ni contesta ninguno de los medios que de manera expresa y formal sirvieron de fundamento a las referidas conclusiones, los cuales medios no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejan ninguna duda sobre las pretensiones del Lic. Luis Yépez Suncar, ni sobre los hechos específicos que debió comprobar el Tribunal a quo para solucionar correctamente el asunto objeto de la casación que motivo el envío del caso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, Instituto Duartiano, depositó su memorial de defensa el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), mediante el cual se defiende solicitando el rechazo del recurso, alegando, básicamente, lo siguiente:

a) *Al confrontar las diferentes legislaciones y observando que en el fondo del recurso lo que se perseguía era la reposición en su condición de miembro del señor Luís Yépez Suncar, debemos pues colegir que el amparo no procedía ya que el fondo de la alegación no corresponde a un derecho fundamental del individuo.*

b) *El tribunal aplicó mal la ley de amparo 437-06, ya que esta no cubría el caso en cuestión, el cual sin lugar a dudas correspondía a un recurso contencioso administrativo y tributario.*

c) *A que consideramos que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como los de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar las sentencias, hicieron una buena ponderación de los hechos y del derecho, tal como se puede observar en las motivaciones y los mismos dispositivos de las mencionadas sentencias, en tal virtud entendemos que el recurso de casación interpuesto por el señor Luís Yépez Suncar, en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser rechazado en virtud de que dicha sentencia es en todas sus partes justas, y conforme al derecho y la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 47, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Estatutos constitutivos del Instituto Duarteano.
3. Sentencia núm. 00269/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil seis (2006).
4. Sentencia núm. 171-2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008).
5. Acta núm. 3-08 de la Sesión Ordinaria de la Junta Directiva, celebrada el siete (7) de julio de dos mil ocho (2008).
6. Acta núm. 1-08 de la Sesión Ordinaria de la Junta Directiva, celebrada el ocho (8) de julio de dos mil ocho (2008).
7. Acta núm. 4-08 de la Sesión Ordinaria de la Junta Directiva, celebrada el veinte (20) de agosto de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luís Yépez Suncar, contra la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la disputa ventilada en el presente caso se origina cuando la Junta Directiva del Instituto Duarte se dispuso a suspender y, posteriormente, separar de forma definitiva a Luís Yépez Suncar de su condición de miembro del referido instituto.

En tal sentido, Luís Yépez Suncar accionó en amparo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, el 20 de octubre de 2008, a los fines de que se anulase todo el procedimiento disciplinario seguido en su contra por el Instituto Duarte. Dicha acción fue acogida al haberse advertido violaciones al derecho fundamental al debido proceso instituido en la Constitución y los estatutos del referido Instituto, mediante la Sentencia núm. 171-2008, del veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008).

A seguidas, el Instituto Duarte interpuso un recurso de casación que fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 118, del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), casando con envió la decisión recurrida. Así, una vez apoderada de la cuestión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —en su condición de tribunal de envió— decidió rechazar la acción de amparo tras considerar que en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno, conforme se indica en la Sentencia núm. 149-2010, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante su inconformidad con la decisión anterior, el recurrente interpuso el recurso de casación del cual este Tribunal Constitucional se encuentra actualmente apoderado, luego de que el mismo fuese declinado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la sentencia número 47, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:

a) La parte recurrente sometió, el veintiocho (28) de enero de dos mil once (2011), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del conocimiento de la acción de amparo interpuesta por Luís Yépez Suncar contra el Instituto Duartiano.

b) Mediante la sentencia núm. 47, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el citado recurso, remitiendo el expediente a este Tribunal, bajo la premisa de que aunque fue interpuesto en enero del año dos mil once (2011), al momento de decidirlo estaba vigente la ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establece que la revisión de las decisiones de amparo deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c) En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “*Tercera Disposición Transitoria*” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal

Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luís Yépez Suncar, contra de la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d) Ya este Tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores —en ese caso la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, promulgada el tres (3) de noviembre de dos mil seis (2006) — carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “*situación jurídica consolidada*”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso;

Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luis Yépez Suncar, contra de la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “*de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización*” —esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta—, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso —conforme lo establecen la Constitución y las leyes—, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g) En tal virtud, en la citada sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

h) El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de aquellos recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante, cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado —correctamente, esto es, sin falta alguna— por Luís Yépez Suncar, en enero de dos mil once (2011), mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06 y que fue declinado —en el año dos mil catorce (2014)— por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j) Vistas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “*situación jurídica consolidada*” en favor de Luís Yépez Suncar, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación de que se trata en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de

Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luís Yépez Suncar, contra de la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la especial trascendencia o relevancia constitucional

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo le permitirá continuar con el desarrollo de su criterio en cuanto al alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que tiene toda persona sometida a un proceso disciplinario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxime cuando el mismo es llevado a cabo por instituciones creadas por ley con fines de interés público.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso de revisión, este tribunal expone los siguientes razonamientos:

a) Luís Yépez Suncar ha elevado el presente recurso con la pretensión de que se anule la Sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, atendiendo a que su separación como miembro del Instituto Duarte se produjo de manera irregular, generando, entre otras cosas, la conculcación de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso administrativo sancionador, pues no fueron tomadas en cuentas las pautas y prerrogativas procesales previstas en la Constitución y los estatutos constitutivos del propio instituto.

b) Por su lado, el Instituto Duarte considera que el tribunal de amparo hizo una correcta ponderación de los hechos y el derecho, motivo por el cual debe ser rechazado el recurso que nos ocupa.

c) En efecto, la decisión recurrida se fundamenta en que la acción de amparo no es el canal correcto para remediar la situación de Luís Yépez Suncar, en vista de que los derechos en conflicto no son fundamentales, sino la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme al criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 110, del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), en cuanto a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el objetivo de la acción de amparo no es la Constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, lo que no ocurre en la especie, ya que la Litis que fue introducida ante el Tribunal a-quo por el actual recurrido, no prevenía de la vulneración ni de la lesión de un derecho fundamental inherente a la persona humana y por ende regulado por la Constitución, sino que el derecho subjetivo perseguido por el entonces reclamante provenía de su condición de miembro del Instituto Duartiano, entidad oficial regulada por sus propios estatutos, que prevén la forma de ingreso y de separación de sus miembros, como ocurrió en la especie, debió ser solucionada por el procedimiento ordinario instituido por la ley a esos fines, como lo es el procedimiento contencioso-administrativo, lo que debió ser evaluado por dicho tribunal, ya que los jueces de fondo deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por la vía rápida del amparo, cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción; que al no observarlo así el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por el recurrente en el medio que se examina, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada por haber incurrido este en violación a la ley y falta de base legal.

d) A pesar de lo anterior, este tribunal reitera su criterio en cuanto a que el juez de amparo es el adecuado para dirimir este tipo de conflictos, pues los presupuestos procesales cuyo cumplimiento se cuestiona —al haber sido omitidos— comportan aspectos inherentes a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En efecto, en una especie análoga —resuelta mediante la sentencia TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014)— este tribunal precisó que

Contrario al criterio de la sentencia impugnada, el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el recurrente con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

f) En concreto, los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, establecen:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Es por ello que la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las garantías constitucionales inherentes a un debido proceso siempre que aparezca revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de toda arbitrariedad, de ahí que todo escenario en donde haya indefensión es arbitrario y, por ende, contrario a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

i) De manera semejante, los estatutos constitutivos del Instituto Duartiano prevén unas normas procesales —o debido proceso— cuyo acatamiento es de rigor de cara a la imposición de una sanción disciplinaria a cualquiera de sus miembros. Tales normas constan en los artículos 9, letra a), y 28 del referido instrumento reglamentario, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 9no: La condición de miembros del Instituto se clasificará en tres categorías.

1ro.) De Número con desarrollo a voz y voto;

2do.) Correspondientes;

3ro.) Honorarios.

Los miembros Correspondientes y Honorarios tendrán derecho de voz.

a) La condición de miembros del Instituto se perderá debido a una conducta antipatriótica, indecorosa, reprochable y de cualquier forma incompatible con la dignidad y el decoro que reclaman los altos ideales encarnados en el Instituto.”

“Art. 28vo: Las comisiones estarán compuestas por no menos de tres, y no mayor de siete miembros. Las comisiones tienen como objetivo agilizar la labor del Instituto y también crear un sentimiento de obligación moral para con la institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las comisiones serán:

- 1) *Comunicaciones y Relaciones Públicas.*
- 2) *Historia.*
- 3) *Artística.*
- 4) *Jurídica y de Disciplina.*
- 5) *Finanzas y de presupuesto. (...),*

4) *Comisión Jurídica y de Disciplina:*

estará compuesta por Miembros de Número abogados. Se encargará de conocer y tratar aspectos de órdenes jurídicos y legales que conciernan al Instituto, y deberá rendir sus informes por escrito a la Junta Directiva.

Sobre la Disciplina:

La comisión se encargará de investigar, previa denuncia a los Miembros del Instituto, que incurran en actividades inmorales, o conductas impropias, reñidas con las buenas costumbres y las leyes, deberá rendir sus informes a la Junta Directiva y recomendará sanciones. Estas inconductas están señaladas en el Artículo Noveno, acápite (a).

Velará por la seriedad y comportamiento de los miembros del Instituto, y de los empleados de la Institución, dentro de un lineamiento de buena conducta, como la única manera de mantener el buen nombre.

- a) *Tendrá la facultad de llamar al orden, justificadamente, a cualquier miembro o no, que haya cometido una falta que atente a la moral de la entidad.*
- b) *En caso de que el empleado del Instituto incurra en una falta susceptible de sanción, deberá acusarlo ante la Junta Directiva y recomendar la sanción que considere corresponde. La Directiva*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá oír a quien resultara acusado, en sesión extraordinaria, conocer de los alegatos en defensa propia, y decidir.

- c) Cuando un Miembro del Instituto haya cometido faltas graves, en relación a la ley, la ética, la moral, y sea objeto de acusación deberá ser conocido y considerado serenamente y de un modo ecuánime, por la Junta Directiva, constituyéndose ésta en Tribunal Disciplinario.*
- d) Toda acusación a un Miembro del Instituto deberá estar fundamentada y motivada por escrito, e introducida a la Junta por la Comisión Jurídica y de Disciplina conteniendo la firma del Presidente, Vice-Presidente, y el Secretario de dicha comisión.*
- e) La comisión Jurídico y de Disciplina redactará un Reglamento disciplinario.”*

j) Visto lo anterior, es posible inferir el alcance del proceso administrativo disciplinario sancionador previsto para los miembros del Instituto Duarteano y así, también —de acuerdo a lo expuesto precedentemente—, las pautas que deben ser observadas por la Comisión Disciplinaria —o Junta Directiva constituida en Tribunal Disciplinario— para que haya una efectiva protección de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de todo miembro sometido a un proceso de tal naturaleza.

k) A seguidas analizaremos —sucintamente— los aspectos que, en arreglo a los hechos demostrados por Luís Yépez Suncar, se corresponden con una violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, atribuible al Instituto Duarteano, son:

- (i) El recurrente señala que al momento en que se dispuso tanto su suspensión como separación definitiva como miembro del Instituto Duarteano se omitió la disposición contenida en el artículo 28, letras b) y c),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los estatutos del Instituto Duarteano, en el sentido de que se le debió acusar ante la Junta Directiva, sugerir la sanción correspondiente y luego constituirse un tribunal disciplinario que conocería del asunto.

Al respecto, conforme a los elementos probatorios que reposan en el expediente no ha sido posible advertir que en la especie se haya realizado alguna denuncia o, en su caso, apoderamiento oficioso —vía la Junta Directiva— del Instituto Duarteano para la iniciación de un proceso disciplinario contra Luís Yépez Sunca, por lo que ha de considerarse que los requisitos establecidos en el artículo 28, letra b), han sido omitidos en el presente caso.

(ii) De igual manera, Luís Yépez Sunca invoca que se le ha violado su derecho a defenderse —elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso— en la medida en que no fue informado con antelación de los cargos que se le imputaban.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que para la reunión realizada el siete (7) de julio de dos mil ocho (2008), conforme a la agenda instrumentada según el Acta número 3-08, se había pautado como punto número 7 el asunto disciplinario por violación estatutaria contra Luís Yépez Sunca, cuestión sobre la cual no obra constancia de notificación anticipada al recurrente.

(iii) Asimismo, se comprueba que a Luís Yépez Sunca le fue conculcado el derecho a defenderse en la medida en que se le sancionó tanto con la suspensión temporal de su membresía y funciones directivas, como con su posterior separación como miembro del instituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, analizando la cuestión, queda revelado un uso desmedido de las facultades disciplinarias del Instituto Duarte cuando dicto ambas medidas, toda vez que, en primer lugar, al no establecerse en los estatutos una medida de suspensión temporal hasta tanto se conozca el correspondiente proceso disciplinario, la adopción de la misma en la reunión celebrada el siete (7) de julio de dos mil ocho (2008), conforme da cuenta el Acta número 3-08, deviene en una imposición a todas luces arbitraria y abusiva.

Pero, más aún, en segundo lugar, la separación del recurrente conforme al Acta número 4-08, levantada en ocasión de la reunión celebrada el veinte (20) de agosto de dos mil ocho (2008), se produjo en inobservancia a su derecho a tomar pleno conocimiento y defenderse de los cargos que se le imputaban.

l) En efecto, la protección del derecho de defensa conlleva el derecho a ser notificado de los hechos que se le imputan, a conocer las infracciones que pudieren constituir tales hechos y las eventuales sanciones que —en su caso— le podrían ser impuestas. De igual manera, le deben ser comunicadas todas y cada una de las diligencias relativas al proceso disciplinario seguido en su contra, todo a fin de que pueda formular sus alegatos y utilizar los medios legalmente previstos para sustentar sus defensas, dentro de un plazo razonable.

m) Por tanto, tal y como hemos venido precisando, en la especie no se ha cumplido ninguno de los aspectos que garantizarían el derecho de defensa de Luís Yépez Suncar en el proceso disciplinario al cual fue sometido, ya que nunca le fueron informados los cargos formulados en su contra, ni tampoco las infracciones que se desprenden de los mismos y las sanciones que estas conllevan, cuestión que dio lugar a que no pudiera plantear sus medios de defensa y aportar los elementos de prueba permitidos para defenderse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) En efecto, a partir de la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), hemos indicado que

el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

o) De igual modo, continuó ampliando su criterio el Tribunal cuando en la sentencia TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), estableció:

En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su puesta en retiro, y más aún, tampoco se celebró un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción [...] constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) En el presente caso, al igual que en el precedente citado, se procedió a imponer sanciones al recurrente en inobservancia del proceso disciplinario establecido para tales fines en los estatutos del Instituto Duarte. En efecto, a Luís Yépez Suncar, previo a suspendérselo provisionalmente, ni al separársele como miembro del citado instituto, no se le notificaron anticipadamente los cargos formulados en su contra y, en consecuencia, tampoco se le habilitó un plazo razonable para que expusiera sus medios de defensa, todo lo cual se traduce en una violación a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

q) Por todo esto, ha lugar a acoger el recurso de revisión interpuesto por Luís Yépez Suncar y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010). Asimismo, ha lugar a acoger la acción de amparo de que se trata y, por consiguiente, declarar la nulidad del procedimiento disciplinario llevado a cabo por el recurrido en perjuicio del recurrente y, por tanto, ordenar al Instituto Duarte reintegrar al recurrente, Luís Yépez Suncar, como miembro numerario de dicha institución.

r) Es necesario precisar que el reintegro ordenado única y exclusivamente abarca la membresía de Luís Yépez Suncar dentro del Instituto Duarte, más no lo relativo al cargo directivo que ostentaba como segundo vicepresidente, toda vez que la Junta Directiva actual —seleccionada para el período 2013-2016¹— del referido instituto no cuenta con un segundo vicepresidente, lo que permite inferir que dicho cargo directivo fue suprimido del citado órgano de dirección y, por ende, nos imposibilita a reponerle en un cargo directivo que a la fecha ha desaparecido.

¹ Cfr. http://instituduarte.org.do/index.php?option=com_content&view=article&id=70&Itemid=70 enlace web en el cual se hace constar que los miembros de la Junta Directiva del Instituto Duarte (2013-2016) son: Presidente de Honor, Presidente, Vice-Presidente, Secretario General, Tesorero, Gobernador y Vocales.

Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luís Yépez Suncar, contra de la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) Todo lo anterior se dispone con independencia de que la parte recurrida pueda llevar a cabo un procedimiento disciplinario en un contorno procesal en donde queden garantizados la tutela judicial efectiva y un debido proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Tampoco figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson Gómez Ramírez, por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado de conformidad al artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luís Yépez Suncar en contra de la Sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luís Yépez Suncar, contra de la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo ejercida por Luís Yépez Suncar en contra del Instituto Duarte y, por consiguiente, **DECLARAR** la nulidad del procedimiento disciplinario seguido por el Instituto Duarte a Luís Yépez Suncar.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Duarte el reintegro de Luís Yépez Suncar en su condición de miembro numerario de dicha institución.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Luís Yépez Suncar, y a la parte recurrida, Instituto Duarte.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. de 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre dos mil diez (2010) sea revocada, y que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para: a) decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; b) acoger la acción de amparo descrita.

II. De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la

Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luís Yépez Suncar, contra de la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos, nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. La especie se origina debido a la suspensión y posterior separación definitiva del recurrente, señor Luis Yépez Suncar, por la Junta Directiva del Instituto Duarteño, parte recurrida, en su calidad de miembro del referido instituto.

3.2. Consecuentemente, el señor Luís Yépez Suncar accionó en amparo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, el veinte (20) de octubre de (2008), a los fines de que se anulase todo el procedimiento disciplinario seguido en su contra por el Instituto Duarteño. Dicha acción fue acogida tras haberse juzgado las alegadas violaciones al derecho fundamental al debido proceso

Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luís Yépez Suncar, contra de la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y los estatutos del referido organismo, mediante la sentencia número 171-2008, del veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008).

3.3. Posteriormente, el Instituto Duarteño interpuso un recurso de casación que fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia número 118, del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), casando con envío la decisión recurrida. Luego, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —en su condición de tribunal de envío— rechazó la acción de amparo tras considerar que en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno, mediante la Sentencia número 149-2010, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).

3.4. Al estar en desacuerdo con la decisión descrita, el recurrente señor Luis Yépez Suncar, interpuso el recurso de casación contra la sentencia de referencia, respecto del cual este Tribunal Constitucional, tras haberle recalificado como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha juzgado acoger el recurso referido, revocar la sentencia impugnada, admitir la acción de amparo incoada por la parte recurrente y declarar la nulidad del procedimiento disciplinario seguido por el Instituto Duarteño a éste.

3.5. Asimismo, ordena al referido instituto, el reintegro del señor Luis Yépez Suncar en su condición de miembro numerario de dicha institución.

IV. Motivos de nuestra discrepancia

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría en lo relativo a la parte motiva de la decisión adoptada en la especie, en torno a la violación al principio de inconvalidabilidad.

Expediente núm. TC-08-2014-0023, relativo al recurso de casación incoado por Luis Yépez Suncar, contra la sentencia núm. 149-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. Sobre la violación al principio de inconvalidabilidad

5.1. La suscrita discrepa, parcialmente, con los motivos en los que el consenso ha fundamentado la admisibilidad de la acción de amparo y su posterior declaración de nulidad respecto del procedimiento disciplinario seguido por el Instituto Duarte, al señor Luis Yépez Suncar.

5.2. En efecto, este colegiado tras la adopción de la medida anteriormente descrita ha ordenado el reintegro del señor Yépez Suncar, sin embargo, ha incluido en la parte *in fine* del desarrollo de sus motivos lo siguiente:

s) Todo lo anterior se dispone con independencia de que la parte recurrida pueda llevar a cabo un procedimiento disciplinario en un contorno procesal en donde queden garantizados la tutela judicial efectiva y un debido proceso.

5.3 De manera, que con esta coetilla se está violando el principio de inconvalidabilidad, pues al disponer mediante el fallo constitucional el reintegro de la parte recurrente, como consecuencia de haberse demostrado que dicha entidad incurrió en vulneración al debido proceso en torno al procedimiento disciplinario seguido en su contra, se deriva una manifiesta incongruencia, ya que al sugerir a la parte recurrida, la celebración de un juicio disciplinario, se valida la actuación arbitraria en la que incurrió el Instituto Duarte.

5.4 En efecto, a pesar de que esta sede constitucional reconoció que con la suspensión temporal y posterior separación como miembro del instituto, al señor Yépez Suncar se le ha violado su derecho fundamental al debido proceso, su reintegro se torna enrarecido por el postulado sugerente el cual revela un sustrato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que propende a auapar que se lleve a cabo el enjuiciamiento disciplinario del recurrente.

5.5 La suscrita manifiesta que, en la especie, se viola el principio de inconvalidabilidad establecido en el artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11, el cual consigna que “la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”.

5.6 Vale destacar que uno de los efectos jurídicos de la acción de amparo es la restitución de las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, y como tal, supone que cuando se haya advertido en un acto, la lesión de un derecho fundamental, este sea objeto de una declaración de nulidad y, por consiguiente, se retorna al estado previo a la referida transgresión.

5.7 De manera que, tras haber comprobado la inobservancia del debido proceso en materia disciplinaria por parte de dicho instituto, no debe ordenarse el reintegro del amparista para que eventualmente sea sometido a un juicio disciplinario, mucho menos que dicha posibilidad sea gestada en la sentencia constitucional que le restituye sus derechos y garantías fundamentales probadamente laceradas, pues este precisamente ha sido el hecho generador de la violación al derecho fundamental alegado.

5.8 En definitiva, no compartimos el criterio empleado por el Tribunal respecto de las consideraciones desarrolladas en el literal aludido, pues lo que ha debido hacer es fallar tal y como lo hizo excluyendo dicha partícula considerativa, en apego al principio de inconvalidabilidad, establecido en el artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Por otra parte, ha debido hacer es fallar tal y como lo hizo excluyendo dicha partícula considerativa, por ser contraria al principio de inconvalidabilidad, establecido en el artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario